

5857 ORDEN 111/10018/1981, de 2 de febrero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 17 de noviembre de 1980 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Eustaquio Dominguez Alvarez.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Eustaquio Dominguez Alvarez, quien postula por sí mismo y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra los acuerdos de 8 de agosto y 6 de noviembre de 1979 del Consejo Supremo de Justicia Militar, se ha dictado sentencia con fecha 17 de noviembre de 1980, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Eustaquio Dominguez Alvarez contra los acuerdos de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de ocho de agosto y seis de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, éste dictado en trámite de reposición, por los que se señalaba el haber pasivo al recurrente, debemos anular y anulamos los expresados acuerdos por no ser conformes a derecho y en su lugar declaramos que procede le sea fijado al recurrente nuevo haber pasivo de retiro en el que la base reguladora tenga en cuenta trece trienios de Oficial en la rúbrica correspondiente a la proporcionalidad diez, con el resultado cuantitativo a que dé lugar esta modificación. Todo ello respetando la pensión de mejora de la Placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo que tiene reconocida. No se hace expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el "Boletín Oficial del Estado", todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 2 de febrero de 1981.

RODRIGUEZ SAHAGUN

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

5858 ORDEN 111/10017/1981, de 2 de febrero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Zaragoza, dictada con fecha 17 de diciembre de 1980 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Elias Cebrián Tirado.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Zaragoza, entre partes, de una, como demandante, don Elias Cebrián Tirado, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones de 13 de agosto y 24 de diciembre de 1979, del Ministro de Defensa, se ha dictado sentencia con fecha 17 de diciembre de 1980, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso deducido por don Elias Cebrián Tirado contra resoluciones del excelentísimo señor Ministro de Defensa de trece de agosto de mil novecientos setenta y nueve veinticuatro de diciembre siguiente, esta desestimatoria del recurso de reposición:

Primero.—Anulamos dichos acuerdos como no ajustados al ordenamiento jurídico.

Segundo.—Declaramos el derecho del recurrente al reconocimiento de los beneficios que le corresponden por aplicación del Real Decreto-ley seis/mil novecientos setenta y ocho, de seis de marzo, y al señalamiento del haber pasivo que le pertenezca por hallarse el dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis en la Academia Especial de Carabineros cursando los estudios de Cabo y en consonancia con el empleo que hubiere podido alcanzar de seguir en activo por antigüedad en la clase referida a la edad que le hubiera correspondido el retiro a efectos de trienios, con efectos desde que verificó la solicitud, debiendo recabarse el señalamiento del haber pasivo concreto que le correspondía de Consejo Supremo de Justicia Militar como único órgano idóneo para realizarlo.

Tercero.—No hacemos expresa imposición de costas.

Y así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363), ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 2 de febrero de 1981.

RODRIGUEZ SAHAGUN

Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Defensa.

5859 ORDEN 111/00614/1981, de 6 de febrero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, dictada con fecha 19 de diciembre de 1980 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Angel Tejero Valentin.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, entre partes, de una, como demandante, don Angel Tejero Valentin, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución del Ministerio de Defensa de 10 de marzo de 1980, se ha dictado sentencia con fecha 19 de diciembre de 1980, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestima lo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Angel Tejero Valentin, representado por el Procurador don José Llobera Sancho, y, posteriormente, por fallecimiento del anterior, por el también Procurador don Miguel Barceló Perelló, contra la resolución del Ministerio de Defensa de diez de marzo de mil novecientos ochenta, desestimatoria del recurso de alzada formulado contra otra de la Dirección General de Mutilados, por la que se deniega al recurrente, Sargento de Infantería licenciado, el ingreso en el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, debemos declarar y declaramos que dicha resolución se ajusta a derecho, manteniéndola íntegramente, sin hacer expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363), ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 6 de febrero 1981.

RODRIGUEZ SAHAGUN

Excmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

5860 ORDEN 111/10023/1981, de 6 de febrero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 10 de diciembre de 1980 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Begines Amuedo.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Manuel Begines Amuedo, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones de 21 de marzo y 4 de julio de 1979, del Consejo Supremo de Justicia Militar, se ha dictado sentencia con fecha 10 de diciembre de 1980, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Begines Amuedo, Teniente Coronel de Aviación en situación de retirado, contra las resoluciones de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de veintuno de marzo y cuatro de julio de mil novecientos setenta y nueve, que fijaron su pensión pasiva, las anulamos por contrarios a derecho, en cuanto señalan las percepciones correspondientes a los trienios que deberán ser determinadas por trece trienios de proporcionalidad diez, manteniendo las demás partidas de la determinación del haber regulador y el porcentaje para la pensión de retiro, que deberá ser señalada de nuevo por el Organismo competente, todo ello sin imposición de las costas causadas en este proceso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»